Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia
**Dte.** Ana Milena Otero Bellaiza
**Ddo.** Consorcio Puentes del Futuro y otro
**Rad.** 2017-00544-00

**AUTO SUS No. 1135**

Tuluá, 11 de julio del 2019

Hecho el análisis del expediente, se evidencia que aún no se ha aportado la contestación de la demanda, por la falta de conocimiento de la vecindad del demandado. Sin embargo, el Despacho, en concordancia con lo dicho, procedió a dar impulso al proceso a través del emplazamiento correspondiente para lograr la notificación y contestación de esta, así como la asignación de un auxiliar de la justicia para que cumpla con las cargas procesales requeridas en el libelo, en calidad de curador ad lítem.

Conforme a los esfuerzos realizados por el Despacho que antecedía el conocimiento del mentado proceso, se logró la designación del curador ad lítem, la notificación y posesión del cargo, el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual, debía hacer la aportación de la contestación cumpliendo la carga encomendada por la justicia, en el término de traslado legal.

Tenemos entonces que el curador ad litem de la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal, puesto que este vencía el 4 de junio del 2019 y el curador ad litem del demandado aportó la contestación el día 5 de junio del 2019, por lo que se procederá a estimar la remoción del cargo que le fue encomendado por el Despacho, teniendo en cuenta que el Doctor Hevelin Uribe Holguín, portador de tarjeta profesional 201.890 del C.S. de la J., faltó a sus deberes como profesional del derecho, al no auxiliar a la justica, desobedeciendo una orden judicial que le había dado esa dependencia judicial, dejando en un estado total de abandono a la parte demandada debido a que presentó la contestación de la demanda fuera del término legal y violentando de la manera más gravosa las garantías mínimas fundamentales de su representado.

Frente al deber de diligencia profesional y defensa técnica, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, se ha pronunciado en la providencia SP154-2017:

> «La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado (...)
>
> (...) El derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario

> Finalmente, el derecho a la asistencia letrada debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redunda en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva.

Cambiando lo que se debe cambiar, debemos observar que si bien lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal no es un precedente directo en materia laboral, sí constituye un fundamento sólido en términos de defensa técnica y letrada para la parte pasiva o activa en un determinado proceso.

Dicho esto, asoma obvia la conducta violatoria por parte del defensor asignado para el cargo de curador, pues, en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso en el numeral 7, se le otorga el carácter imperativo y categórico de la concurrencia inmediata de asumir el cargo, advirtiéndole de las consecuentes sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por su omisión, para lo que se debe proceder a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano competente para conocer el asunto. En esas condiciones, el Juzgado actuará de conformidad con la entredicha norma ordenando compulsar copias al profesional del Derecho designado primigeniamente como curador ad-lítem.

Por último, comoquiera que se ordenará la remoción del cargo a este curador, se designará a un nuevo abogado que ejerza habitualmente la profesión para que asuma la defensa de la parte demandada en este proceso.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 del CPL, en donde se establece que:

> *"(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (...)"*

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley, puesto que este vencía el 11 de junio del 2019 y la reforma fue presentada ese mismo día. El numeral 4, del artículo 26, del C.P.T y de la S.S., prevé que: "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado", en la reforma de la demanda se vinculan a nuevos demandados. En esta se logró evidenciar que no se aportó el certificado de existencia y representación de SAN MATEO S.A.S. hoy SM INGENIERIA & MINERIA S.A.S., vinculada al proceso. Por esta razón, se devolverá la reforma de la demanda para que la parte demandante aporte el certificado mencionado precedentemente y se le concederá el término de 5 días hábiles para que subsanen la falla observada, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada (art 90 C.G.P por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REMOVER** del cargo de Curador Ad-Litem de la parte demandada al doctor HEVELIN URIBE HOLGUIN, portador de la T.P. 201.890 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2.- COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma el conocimiento de las posibles irregularidades en el ejercicio de la profesión en que pudo incurrir el abogado HEVELIN URIBE HOLGUIN. **POR SECRETARÍA** líbrense los oficios y copias pertinentes.

**3.- DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses de la demandada, CONSOROCIO PUENTES PARA EL FUTURO, al Doctor DIEGO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.116.248.444 de Tuluá (V), portador de la tarjeta profesional No. 230.713 del C.S. de la J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: calle 36 No. 25-51. Teléfono: 312 712 6617. Correo electrónico: diegojim90@hotmail.com.

**4.- NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

**5.- INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la DRA. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

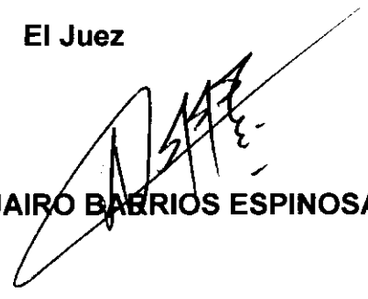

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**
**TULUÁ VALLE**

Hoy. _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO**
**SECRETARIO**